



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:** 764/2024  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 2342/2021  
**PROMOVENTE:** SÍNDICA Y  
REPRESENTANTE LEGAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE TALA, JALISCO.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 17 DIECISIETE DE ABRIL DEL 2024  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S**, los autos en copias certificadas, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **María Eugenia Sepúlveda Castillo, Síndica Municipal y Representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, en lo sucesivo “**la promovente**”, en contra del acuerdo del **22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno**<sup>1</sup> pronunciado por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **2342/2021** de su índice, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado el **19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno** ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**la promovente**” interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**2.** Por acuerdo del **16 dieciséis de noviembre del 2023 dos mil veintitrés**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación antes referido, y ordenó remitir a esta Sala Superior las constancias necesarias para su resolución.

**3.** A través del oficio suscrito por el en ese entonces Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos, se remitieron a esta Sala Superior las constancias en copias certificadas del expediente **2342/2021** de su índice para la resolución del presente recurso.

**4.** En la **Séptima** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **3 tres de abril del 2024 dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **764/2024**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,

<sup>1</sup> Expediente 764/2024. Recurso de reclamación. Hojas 14 y 15.

recibiendo la Ponencia oficio del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual informa de lo anterior, por lo que

## **C O N S I D E R A N D O**

**5. Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**6. Oportunidad:** El acuerdo recurrido fue notificado a la recurrente el **12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos la notificación correspondiente el **día siguiente**, e iniciando el plazo de **5 cinco días el día 16 dieciséis de ese mismo mes y año** y feneciendo el día **20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que al presentarse antes de fenecer el citado **plazo**, se estima que su presentación es **oportuna** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**7.** Al respecto, no se consideraron los días **14 catorce** y **15 quince de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, en virtud de ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son considerados como días inhábiles de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**8. Procedencia:** El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno**, en el que se determinó desechar la demanda presentada por **“la promovente”** por el motivo que más adelante se hará debida referencia, por lo que se cumple con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**9. Legitimación:** Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **“la promovente”** el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su representante legal, se encuentra plenamente legitimado para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6, y 7 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**10.** A reserva de la somera mención que se haga en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios expuestos en el recurso que nos ocupa, así como el acuerdo recurrido, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y



congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**11.** Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la tesis 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página: 830, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**12. Litis:** La controversia estriba en determinar si ha a lugar a confirmar, modificar o revocar el acuerdo de **22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno**, en el que la Sala de origen determinó desechar la demanda porque se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por el arábigo 4 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto a la luz de los agravios vertidos por la recurrente.

**13.** Hace valer **“la promovente”** como **primer agravio**, que le afecta el auto combatido toda vez que no admite su demanda con el argumento de que la multa nace de una resolución jurisdiccional emitida en su contra por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por tanto considera que su naturaleza es jurisdiccional y no administrativa, sin embargo, estima que esto es inexacto, toda vez que reclama la nulidad de una multa derivada de sanciones procesales que deriva de un crédito fiscal y que sí existe competencia de este órgano para dirimir dicha contienda, por lo que considera se debió atender al planteamiento literal realizado por la actora y que en la especie consistió

en la impugnación de un crédito fiscal (multa), el cual está siendo ejecutado por parte de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado.

**14.** Asimismo, en su **segundo agravio** profundiza en lo anterior que, de igual forma es ilegal la determinación de la Sala de desechar su demanda, ya que con independencia de la multa impuesta provenga de una autoridad jurisdiccional, las autoridades demandadas procedieron a su ejecución, emitiéndose al efecto el requerimiento que impugna, además de que dicho requerimiento constituye a una etapa del procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, además, considera que las resoluciones impugnadas no sólo contienen la determinación de las multas impuestas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, sino que también contiene la determinación líquida, por parte del fisco estatal, por lo cual dichos actos son susceptibles de ser combatidos a través del presente juicio de conformidad con el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**15.** Por otro lado, “**la promovente**” en su **tercer agravio** reitera que lo que se combate no es la multa en sí, sino el procedimiento económico coactivo iniciado por dicha autoridad fiscal, por tanto, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible y el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, por lo que estima que dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgidos de la imposición de una multa judicial.

**16.** A través de su **cuarto agravio**, “**la promovente**” manifiesta que el acuerdo recurrido es ilegal, toda vez que al desechar su demanda no tomó en cuenta que la multa de origen del requerimiento de pago, así como su debida notificación o no, no son materia de este juicio, sin embargo, reitera que sí lo es el requerimiento de pago de la autoridad exactora, en este caso la autoridad fiscal Oficina de Recaudación Fiscal 080 de Tala, Jalisco, pues al constituir un crédito fiscal es impugnable a través del juicio de nulidad, conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el arábigo 4 apartado 1 fracción I incisos g), e) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal y como considera se actualiza en el presente juicio.

**17.** Por otra parte, en su **quinto agravio** expresa que la determinación de la Sala es ilegal, toda vez que no tomó en consideración el contenido integral de la demanda, suficiente para advertir que el Requerimiento de Multas Estatales por Autoridades No Fiscales, a través de los referidos actos se liquida un crédito fiscal en contra de esta recurrente que le depara una afectación de manera real y directa, por lo que considera que se actualiza la hipótesis de competencia que se contemplan en el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos g), e), i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

18. Por último, a través de su **sexto agravio**, “**la promovente**” reitera nuevamente que la A quo no consideró que los actos que en este juicio se impugnan corresponden al requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales por vicios propios y no así el mandato judicial que les dio origen, el cual señala que desde luego, no será materia de la presente sentencia al no corresponder a la competencia material de dicha Sala, pero sí por lo que hace al procedimiento de ejecución, los cuales considera sí corresponde conocer a este Tribunal, conforme al precepto citado en el párrafo previo.

19. Expuestos los **agravios** que hace valer “**la promovente**”, esta Sala Superior los analiza en su conjunto, y los califica como **infundados** atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

20. En el acuerdo impugnado, la Sala de origen determinó desechar la demanda por los motivos y fundamentos que se sintetizaron en el **párrafo 12 doce** del presente fallo, por lo que ésta Alzada considera que, en dicho proveído, esencialmente, se consideró un solo criterio para desechar la demanda, a saber, que el juicio administrativo no procede en contra de actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución sino hasta la resolución que apruebe el remate.

21. En ese orden de ideas, primeramente, se estima preciso mencionar los actos administrativos que impugna “**la promovente**” en su escrito inicial, a fin de determinar con posterioridad si se actualiza, o no, la causal de improcedencia que invocó la Sala de origen y que sirvió como sustento para desechar la demanda.

22. Así pues, se estima conveniente referir que, en su escrito de demanda, la hoy recurrente señaló como actos impugnados, los siguientes:

**“II. EL SEÑALAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** La cual hago consistir en 01 un Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 27 veintisiete de Mayo de 2021 dos mil veintiuno emitida por la **OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 080 CON SEDE EN LA CIUDAD DE TALA, JALISCO**, la cual a su vez contiene el **Requerimiento de Multa Estatal impuesta por Autoridades No Fiscales por un monto total de**

§ N1-ELIMINADO 67

*Cabe hacer mención que lo que se reclama es la indebida ejecución en el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto se actualiza la competencia de este H. Tribunal de acuerdo a lo previsto por el artículo 57 de la Constitución*

**23.** Precisado lo anterior, este órgano colegiado considera que ciertamente los actos administrativos ya referidos no son definitivos, pues forman parte del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Jalisco, constituyéndose éstos como el inicio y secuela de dicho procedimiento, de conformidad con los artículos 129 y 131 primer párrafo del ordenamiento legal antes mencionado<sup>3</sup>, por lo que no se puede considerar acto administrativo definitivo.

**24.** Luego, toda vez que los actos controvertidos no son definitivos, sino que, por lo contrario, se constituyen como el inicio de un procedimiento administrativo como lo es el de ejecución, se tiene que este Tribunal no es competente para conocerlos por mandamiento expreso del artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, el cual dispone que éste órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales **en contra del procedimiento administrativo de ejecución**, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que dicho procedimiento no se ajustó a la ley, caso en el que **la oposición sólo se hará valer en contra de la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

**25.** Al respecto, se estima oportuno invocar la Tesis III.6o.A. J/2 A (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, y cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).***

*Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III,*

<sup>2</sup> Expediente 764/2024. Recurso de reclamación. Hoja 1.

<sup>3</sup> Código Fiscal del Estado de Jalisco:

*“Artículo 129.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las leyes fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”*

...

*“Artículo 131. - En el caso del artículo 129, la autoridad ejecutora ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y, en caso de no hacerlo en el acto, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos bienes se describirán con precisión. (...).”*

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

*“Artículo 4. Tribunal - Competencia*

*1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:(...)*

*III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*

*d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;(...).”*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, **el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman** (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."*

**26.** Entonces, si bien es cierto el precepto legal citado en el párrafo antepasado establece como excepción para que éste órgano jurisdiccional conozca de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, cuando se impugne una **resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación**, también no menos cierto es que del análisis de las copias certificadas de los actos administrativos impugnados visibles en autos<sup>5</sup>, y cuyo valor probatorio es pleno en perjuicio del oferente, de conformidad con los artículos 329 fracción II, 399, 400, 402 y 406, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley como lo disponen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, **no se advierte que se esté en el supuesto de excepción antes anotado** por las razones que se expondrán en párrafos siguientes, por lo que dichos actos forman parte del procedimiento económico coactivo el cual solo puede ser impugnado hasta que se emita la resolución por la que se ordene el remate, y en el caso del oficio.

**27.** En otro orden de ideas, si bien es cierto esta Alzada comparte el criterio de "**la promovente**" en el sentido de que en los actos que pretende impugnar determinan la existencia de una obligación fiscal, como en la especie resulta ser el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales de folio N2-ELIMINADO 80 que señala en su demanda, también no menos cierto es que dicha determinación, contrario

<sup>5</sup> Expediente 764/2024. Recurso de reclamación. Hojas 10 y 11.

a lo que manifiesta la recurrente, la debe de controvertir ante la propia autoridad Jurisdiccional que la emitió, al derivar de un procedimiento jurisdiccional, y no ante este Tribunal.

**28.** Así pues, por los argumentos señalados en párrafos anteriores, es que es de concluirse que no se actualiza la causal de excepción prevista en el artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que se tenga como **infundado** dicho concepto de disenso.

**29.** Cabe resaltar que la recurrente se duele de actos administrativos que, si bien atribuye a autoridades que forman parte de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, también fueron emitidos en cumplimiento a un mandamiento dictado por una autoridad jurisdiccional del ámbito burocrático-laboral, como resulta ser el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, obteniéndose certeza razonada de lo anterior por así desprenderse del requerimiento de multas estatales que fue señalado como impugnado, el cual forma parte e inicia el procedimiento administrativo de ejecución y en el que se asentó, como causa de su emisión, se transcribe *“Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa estatal no fiscal impuesta por TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN...”*<sup>6</sup>

**30.** Por tanto, de la lectura que se realiza a dichos actos, se obtiene certeza razonada de que fueron dirigidos al *“DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TALA”*, no como autoridad, sino en su carácter de parte patronal en el juicio laboral referido, lo cual es diversa persona a la entidad pública accionante, además de que fue en acatamiento a una orden de ejecutar una multa que le fue impuesta al director en comento, por presuntamente no haber dado cumplimiento a un acuerdo dictado dentro del juicio referido del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**31.** De ahí que los agravios formulados por **“la promovente”** no resulten suficientes para revocar el acuerdo recurrido, toda vez que del análisis de los actos que pretende impugnar se concluye que este Tribunal no es competente para conocerlos y analizarlos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 4 numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que el desechamiento de la demanda ordenado por la Sala de origen no es susceptible de ser revocado, debiendo prevalecer entonces el acuerdo recurrido.

**32.** En consecuencia, por los anteriores razonamientos, motivos y fundamentos, y toda vez que se han calificado como **infundados** los **agravios** que hizo valer **“la promovente”** en el recurso de reclamación en estudio, esta Sala Superior determina que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma**, el acuerdo del **22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno** pronunciado por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **2342/2021** de su índice.

<sup>6</sup> Expediente 764/2024. Recurso de reclamación. Hoja 10 a su reverso.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**33.** En el mismo sentido esta Sala Superior se pronunció en la sentencia de los recursos de reclamación 237/2021, 319/2021 y 322/2021 todos del 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno, 578/2021 del 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, 674/2021 y 725/2021, ambos del 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, 810/2022 del 25 veinticinco de agosto del 2022 dos mil veintidós y 1120/2022 del 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

**34. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes

## **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios formulados por “**la promovente**” en el recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo del **22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno**, pronunciado por el Magistrado de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del expediente **2342/2021** de su índice, por tanto;

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, y finalmente;

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la Sala de origen, adjuntándose a dicha misiva copia certificada del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos a favor** del **Magistrado Avelino Bravo Cacho** (Ponente) y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, y con el voto en contra del **Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO  
CACHO  
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/ojgm

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

2.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."